

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO DE MÉRITO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012.**

México, Distrito Federal a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil trece

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/7805/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da vista con copia certificada del expediente identificado con el número Q-UFRPP 63/2012, derivado de la queja interpuesta por el Partido de Revolución Democrática, en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a Presidente de la República, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte responsable, por la realización de diversos hechos mismos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“(...)

*HECHOS*

***PRIMERO.-** El Partido Revolucionario Institucional (PRI) está repartiendo casa por casa una cantidad impresionante de utilitarios propagandísticos, con el nombre, foto y logotipo partidario de su candidato presidencial.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012**

*Visita domiciliaria que se realiza en grupos de personas, que muchas de las ocasiones visitan cada casa duranguense hasta dos veces el mismo día, repartiendo los mismos utilitarios propagandísticos.*

*Lo que sin lugar a dudas constituye un exceso, que nos permite señalar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña de la candidatura presidencial del PRI, considerando que el partido político del que formo parte ya ha presentado queja desde el inicio de la campaña electoral, señalando el rebase de los topes de los gastos de campaña.*

*Por lo que nos permitiremos adminicular con la presente queja los diversos “regalos” que han estado llegando a todos los hogares duranguenses, los que deben ser cotizados y contabilizados por la autoridad electoral, que para el efecto deberá realizar la investigación correspondiente, que le permitirá saber que todos los hogares duranguenses han sido visitados para entregárseles utilitarios propagandísticos del PRI.*

*El rebase de los topes de gastos de campaña en un atentado a nuestro marco normativo electoral constitucional y legal, por lo que está H. Autoridad Electoral, deberá realizar todas las diligencias necesarias para mejor proveer, para investigar e intentar hacer el cálculo financiero que nos permita determinar a partir de la acumulación por conexidad y/o litispendencia con todas las quejas electorales encaminadas a demostrar los excesos financieros del PRI dentro del presente proceso electoral.*

*Por lo que a través del presente medio, me permito presentar los siguientes utilitarios publicitarios:*

No	CANTIDAD	CONCEPTO	COSTO
1	1	BOLSA ECOLOGICA	40
2	1	RELOJ DESPERTADOR	15
3	1	CUADERNO RAYADO	10
4	1	LLAVERO	10
5	1	COPETE PEÑA NIETO	2
6	2	DICCIONARIOS BÁSICOS	40
7	2	GOMA BORRADOR	6
8	3	PLUMAS	9
9	1	LAPIZ	3
10	1	ZACAPUNTA	2
11	1	JUEGO DE GEOMETRIA	20
12	1	LIBRETA RAYADA	8
13	1	FOLDER DE TAREAS	2
14	3	MONOGRAFÍAS	7
15	1	LENTES	10
16	1	PORTARETRATO	5
17	2	TORTILLERO	20
18	1	LAPICERO	10
19	1	ABANICO	5
20	1	LUPA	15
21	2	CALENDARIOS	6
22	2	MANDIL	40
23	1	COMAL	40
24	1	ESTUCHE DE COLORES	25
25	1	VASO	10
26	1	LONCHERA	20
27	1	CARRITO PARA EL MANDADO	40
28	1	REGLA 30 CM.	5
29	1	MEMORAMA	10
30	1	LIMPIADOR	8
31	1	CACHUCHA	5
32	1	BOLSITA	3

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012**

33	1	ENGOMADO	25
34	1	BANDERA	25
35	1	VASO CILINDRO	15
36	1	STIQUER PARA REFRIGERADOR	5
37	1	MANTEL	5
38	1	BOTIQUIN	135
		1 VENDA \$3,0	
		2 ELECTROLITO ORAL EN POLVO \$10	
		8 CURITAS \$8	
		6 GASAS \$12	
		1 TAPABOCAS \$2	
		1 ALGODÓN \$10	
		1 MERTHIOLATE \$15	
		1 ALCOHOL 125 ML \$5	
		1 POMADA DE ARNICA \$15	
1 CAJA DE ACIDO ACETILSALICILICO \$29			
1 CAJA DE ALBENDAZOL \$9			
1 CAJA DE PARACETAMOL \$17			
		TOTAL	661.00

*Desde la óptica y cálculo de un ciudadano este paquete de regalos que le han llegado a una sola familia, se tiene que multiplicar por las decenas de miles de viviendas de la geografía estatal en la que el PRI viene desplegando una intensa campaña.*

*Que deberán ser revisados y determinado su costo individual y total, para pasar a realizar el monitoreo estadístico que nos permita determinar la cantidad de utilitarios propagandísticos distribuidos entre los electores duranguenses, con el fin de determinar su impacto financiero que deberá ser considerado de manera conjunta con las demás quejas y denuncias presentadas en contra del candidato presidencial del PRI, por el rebase de los topes de gastos de campaña.*

*Por lo que solicitamos la intervención inmediata de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE, así como del personal y los auditores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para realizar una investigación necesaria y contrastarla con los informes que deberá rendir de manera inmediata el partido político señalado.*

*Lo que implica la necesidad de instrumentar un proceso especial de carácter sumario, para determinar en base a todas las quejas presentadas al respecto, lo más antes posible. Permittiéndonos acceder a las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales previas a la calificación de la elección de Presidente de la República.*

**SEGUNDO.-** *es necesario que el IFE, ante la conducta demostrada a través de la presente Queja, instale de manera cautelar un operativo institucional para darle seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, para evitar la compra y coacción del voto de los electores duranguenses.*

*Esto en consideración a la enorme cantidad de los recursos financieros de los que hace gala el PRI en el presente proceso electoral, para difundir en nombre, foto y slogan de su candidato presidencial.*

*Por lo que la legalidad y el compromiso institucional del IFE para evitar la compra y coacción del voto, forman parte del proceso electoral mismo, por lo cual, la comisión correspondiente del Consejo General, Local y Distritales del IFE deberán tomar las medidas encaminadas a garantizar el cabal cumplimiento de nuestra normativa electoral.*

**PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de mi credencial de elector con fotografía del IFE, para demostrar la personería con la que concurro a través de la presente causa.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio dirigido al suscrito en mi calidad de Representante Electoral Propietario del PRD ante el Consejo Local del IFE, signado por la Secretaría del Consejo Local del IFE en Durango, lo que acredita mi interés jurídico.
3. **LAS DOCUMENTALES.-** Consistente en 38 utilitarios propagandísticos con el nombre, imagen, slogan y logotipos partidarios, de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto, que a continuación se describen:

No	CANTIDAD	CONCEPTO
1	1	BOLSA ECOLOGICA
2	1	RELOJ DESPERTADOR
3	1	CUADERNO RAYADO
4	1	LLAVERO
5	1	COPEPE PEÑA NIETO
6	2	DICCIONARIOS BÁSICOS
7	2	GOMA BORRADOR
8	3	PLUMAS
9	1	LAPIZ
10	1	ZACAPUNTA
11	1	JUEGO DE GEOMETRIA
12	1	LIBRETA RAYADA
13	1	FOLDER DE TAREAS
14	3	MONOGRAFÍAS
15	1	LENTES
16	1	PORTARETRATO
17	2	TORTILLERO
18	1	LAPICERO
19	1	ABANICO
20	1	LUPA
21	2	CALENDARIOS
22	2	MANDIL
23	1	COMAL
24	1	ESTUCHE DE COLORES
25	1	VASO
26	1	LONCHERA
27	1	CARRITO PARA EL MANDADO
28	1	REGLA 30 CM.
29	1	MEMORAMA
30	1	LIMPIADOR
31	1	CACHUCHA
32	1	BOLSITA
33	1	ENGOMADO
34	1	BANDERA
35	1	VASO CILINDRO
36	1	STIQUER PARA REFRIGERADOR
37	1	MANTEL
38	1	BOTIQUIN 1 VENDA \$3.0 2 ELECTROLITO ORAL EN POLVO \$10 8 CURITAS \$8 6 GASAS \$12 1 TAPABOCAS \$2 1 ALGODÓN \$10 1 MERTHIOLATE \$15 1 ALCOHOL 125 ML \$5 1 POMADA DE ARNICA \$15 1 CAJA DE ACIDO ACETILSALICILICO \$29 1 CAJA DE ALBENDAZOL \$9 1 CAJA DE PARACETAMOL \$17
		TOTAL

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Atento a lo anterior, en fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, ordenando reservar acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento, y realizar una diligencia preliminar.

**III. ACUERDO DE PREVENCIÓN.** Dada nueva cuenta, con fecha once de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto nuevo proveído en el que ordenó prevenir al recurrente a efecto de que aclarara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos previstos por la norma para tenerla por presentada.

**IV. CONSTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, representante electoral propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**V. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO.** Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en virtud de que si bien el denunciante dio respuesta en tiempo al requerimiento formulado por esta autoridad, omitió describir las circunstancias particulares que le fueron solicitadas por esta autoridad.

**VI.** En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la \_\_\_\_\_ Sesión \_\_\_\_\_ de 2012, celebrada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil doce, por votación \_\_\_\_\_ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por el C. Gamaliel Ochoa Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten

los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Que como quedó reseñado en el resultando **IV** de la presente resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de once de octubre de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del código electoral federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunciaron.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“ARTÍCULO 362**

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, **se tendrá por no presentada la denuncia.***

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 23**

*Requisitos del escrito inicial*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: “*El Partido Revolucionario Institucional (PRI) está repartiendo casa por casa una cantidad impresionante de utilitarios propagandísticos, con el nombre, foto y logotipo partidario de su candidato presidencial. [...] es necesario que el IFE, ante la conducta demostrada a través de la presente Queja, instale de manera cautelar un operativo institucional para darle seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, para evitar la compra y coacción del voto de los electores duranguenses*”, el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup> emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportaran mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

<sup>1</sup> **Artículo 24.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23, incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.”



**MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se le solicitó al denunciante y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

*“(…) a efecto de que aclaré en qué sentido es que se configura la posible coacción o compra del voto a que hace referencia en su escrito primigenio, lo anterior, toda vez que omitió describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados (…).”*

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

**a) De Modo.**

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. **Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.**

**b) De Tiempo y Lugar.**

Dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar las fechas y los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denuncia el quejoso. **Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.**

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que el denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de investigarlos, era necesario que se señalaran las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que el

quejoso no mencionó, aunado a que, como se ha referido, no aportó elemento probatorio alguno con ese fin.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denunció el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el veintidós de octubre de dos mil doce, personal del Instituto Federal Electoral, se apersonó en el domicilio señalado por el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/9392/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Tal como se mencionó con anterioridad, según lo dispone el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso contaba con un plazo de **tres días hábiles**, [que transcurrieron del veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil doce], dando respuesta al requerimiento el día veintitrés de octubre de dos mil doce.

En este sentido y del análisis a la contestación al requerimiento formulado al Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, no se advierte que del mismo se haya dado contestación en los términos formulados por esta autoridad, puesto que en el mismo únicamente señala que:

*“[...] se presentaron 38 objetos publicitarios de la campaña del candidato presidencial del PRI, que fueron objeto de acopio por parte de diversos militantes de nuestro partido político, en diversas colonias, fraccionamientos y poblados del Estado de Durango. Esto, durante el desarrollo mismo de la campaña electoral.*

*Siendo que los que nos proveyeron los 38 objetos publicitarios los CC. [...]*

*Objetos publicitarios que fueron recopilados durante la semana previa a la presentación de la presente queja, con diferentes personas/familias en cerca de diez diversos domicilios de la*

*entidad, que no nos permiten señalar que el candidato presidencial del PRI repartió decenas de cientos o miles de estos artículos publicitario-propagandísticos en toda la entidad (varios por domicilio), a través de los miles de personas que fueron contratadas para distribuir las a todo lo largo y ancho de nuestra geografía electoral.  
[...]"*

Es decir, a pesar que en la prevención formulada que le requirió que aclarara “*en qué sentido es que se configura la posible coacción o compra del voto a que hace referencia en su escrito primigenio, lo anterior, toda vez que **omitió describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar**”*, del contenido del oficio por el que dio respuesta a dicha prevención se desprende que no se especificó de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. De igual forma, se omitió precisar las fechas y los domicilios específicos en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denuncia el quejoso. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, es posible arribar que tanto **de su escrito de contestación al requerimiento, así como de su escrito primigenio, no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados**, hechos que le fueron solicitados, lo anterior, con el fin de tener todos los elementos necesarios para la instauración de una investigación.

Es de precisar, que como se ha señalado, de la lectura a los escritos presentados ante esta autoridad, no se desprende una narración clara de la forma en que se configura la violación que pretende imputar, pues en primera instancia refiere que los materiales propagandísticos fueron entregados a través de una “*visita domiciliaria que se realiza en grupos de personas, que muchas ocasiones visitan cada casa duranguense hasta dos veces el mismo día*”, y en su segundo escrito hace la siguiente referencia: “*Por lo que más allá de una narración precisa sobre la obtención de los materiales que como prueba forman parte de la presente Queja, es necesario que esta autoridad electoral verifique la entrega y distribución de los materiales mencionados en las casas hogar de decenas o cientos de miles de hogares duranguenses*”, sin que se aporte alguna información o probanza adicional de la que se desprendan elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denunció el quejoso, ya que su narración —en ambos escritos— es de forma vaga e imprecisa.

Por tanto, al quedar acreditado que el quejoso no respondió la prevención formulada por el Secretario del Consejo General de forma satisfactoria, dado que no aportó los elementos que enderezaran su denuncia, el trece de noviembre de dos mil doce y con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y **tener por no presentada la queja interpuesta por el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano**, al tenor del siguiente acuerdo:

*“(...)En virtud que del escrito presentado por el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le fueron solicitadas por esta autoridad con el fin de tener todos los elementos necesarios para la debida integración del mismo, esto es, no aclaró en qué sentido es que se configuraba la posible coacción o compra del voto a que hace referencia en su escrito primigenio, lo anterior, toda vez que omitió describir dichas circunstancias que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo SEGUNDO, del proveído de fecha once de octubre del año en curso, por lo que **se tiene como no presentada la denuncia de mérito.** (...)”*

Ahora bien, cabe precisar que si bien el denunciante aportó treinta y ocho materiales propagandísticos, lo cierto es que de la existencia de los mismos no se desprende el contexto específico en que los mismos se obtuvieron o algún elemento o indicio para inferir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto esta autoridad federal estima que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de elementos, a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, **pues la omisión de alguno de estos, es suficiente para no instaurar el procedimiento ordinario sancionador**, asimismo, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, las atribuciones de esta autoridad electoral para conocer, investigar, acusar y

sancionar ilícitos, debe tener un respaldo legalmente suficiente para ejercer dichas atribuciones mencionadas.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 16/2011, en la que determinó lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** —Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JL/DGO/161/PEF/185/2012**

*Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se tiene **por no presentada** la queja interpuesta por el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.